



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 34.

Villahermosa, Tabasco; 26 de abril de 2021.

EL TET CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/034/202

En sesión efectuada de forma virtual el día de hoy, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/034/2021, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Mari Luz Velázquez Jiménez, aspirante a candidata a diputada local por el partido MORENA, realizados a través de la asociación civil Alitas para Volar, A.C.

Agravio que el Pleno declaró inoperante, porque presentó elementos novedosos a la controversia, dado que no fueron hechos valer en la denuncia del procedimiento especial sancionador, y por tanto, la responsable no tuvo oportunidad de analizarlos y pronunciarse al respecto.

Lo anterior, porque en la denuncia presentada se refirió a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a través de la asociación civil Alitas Para Volar, A.C., aprovechando su posición de asociada y presidenta de la misma, para posicionar su imagen entre la ciudadanía.

Ahora bien, en ninguna parte de su denuncia solicitó que se analizaran los hechos bajo la perspectiva que ahora pretende, que debió tomar en cuenta lo que los ciudadanos beneficiados puedan pensar y percibir, dado que Mari Luz Velázquez Jiménez es la presidenta de la asociación y quien hace la entrega de los diferentes apoyos, promocionándose indirectamente por ese conducto, lo que en su opinión constituye el elemento subjetivo que la responsable debió haber estudiado.

Por otro lado, en su denuncia afirma que el análisis que efectuó el Consejo Estatal del instituto, en relación a la libertad de reunión no es relevante, debido a que su pretensión al instaurar la denuncia, es que se prohíba a las partes denunciadas, sigan entregando apoyos de la asociación en tiempos electorales, porque considera que tal conducta equivale a proselitismo político, agravio que se declaró infundado.

Lo anterior, porque que no existe una prohibición en la norma electoral, para que este tipo de entes jurídicos lleven a cabo la consecución de sus fines; además no centró su análisis de la conducta denunciada en el referido derecho.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la denunciada intervino en las actividades de la asociación en su calidad de presidenta, dado que a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo Directivo aceptó su renuncia a dicho cargo y su separación como asociada.

Por otro lado, también resulta infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque del análisis a la misma, se arriba a la conclusión que contrario a lo argumentado por el apelante, la autoridad responsable sí fundamentó la resolución impugnada y realizó una debida motivación al emitir el acto impugnado, ya que apoyó su decisión citando los preceptos legales aplicables a la conducta presuntamente infractora.